



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SCM-JG-13/2025 Y
SCM-JG-14/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **ELIMINADO** Y
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE
QUEJAS, AMBOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve lo siguiente: **acumular** los medios de impugnación y **sobreseer** las demandas que originaron los Juicios generales SCM-JG-13/2025 y SCM-JG-14/2025, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas	Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana; la ciudadana Elizabeth Martínez Gutiérrez

¹ En adelante, las fechas se entenderán al referido año, salvo precisión distinta.

**SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS**

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio 13	Juicio General SCM-JG-13/2025
Juicio 14	Juicio General SCM-JG-14/2025
Juicio de la Ciudadanía local	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), correspondiente al estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o parte promovente	ELIMINADO ² y Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Peticionaria o solicitante	Daniela Jaffet Albarrán Domínguez
Resolución impugnada o controvertida	La resolución ELIMINADO , emitida el siete de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró fundados los agravios y revocó el oficio ELIMINADO de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el ELIMINADO del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para los efectos ahí previstos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ELIMINADO	ELIMINADO
Tribunal responsable o TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

² **ELIMINADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la parte actora, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Solicitud al IMPEPAC. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la peticionaria dirigió un escrito a la Comisión de Quejas por virtud del cual solicitó *“...en versión pública, donde se protejan los datos personales y/o sensibles de las personas involucradas, en formato digital, de todos los procesos especiales sancionadores por Violencia Política de Género, así como en su caso de las resoluciones que hayan dictado (sic) por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en estos procedimientos, del último proceso electoral...”*.

II. Comunicación **ELIMINADO.** El veintitrés siguiente, mediante el *memorándum* referido, la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas instruyó al **ELIMINADO** para que, en breve, realizara las acciones necesarias para llevar a cabo el análisis de la solicitud referida y diera la respuesta correspondiente.

III. Respuesta a la solicitud. En acatamiento al oficio **ELIMINADO** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el **ELIMINADO** dio respuesta al escrito de la Peticionaria.

Al respecto, le hizo del conocimiento un listado de *“...asuntos tramitados como procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género, así como su estado procesal de proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro)”*.

IV. Juicio de la Ciudadanía local. El trece de diciembre siguiente, la Peticionaria presentó medio de impugnación ante el IMPEPAC a fin de controvertir lo siguiente:

- Del **ELIMINADO**, el oficio de respuesta **ELIMINADO**;

- De la Comisión de Quejas la omisión de dar respuesta en breve plazo al escrito de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y
- Del Consejo Estatal, tanto el oficio de respuesta **ELIMINADO**, como la omisión de dar respuesta en breve plazo al escrito de veintidós de noviembre, del citado año.

V. Resolución impugnada. El siete de febrero el TEEM resolvió el Juicio de la Ciudadanía local **ELIMINADO** en el sentido de considerar **fundados los agravios de la Peticionaria** y, en consecuencia, **revocar el oficio de respuesta ELIMINADO** de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y **ordenar a la Comisión de Quejas la emisión de una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada.**

VI. Juicios electorales.

1. Demandas. A fin de controvertir la citada resolución, el trece de febrero la parte actora presentó medios de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local quien, posteriormente, los remitió a la Sala Superior.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior se acordó integrar los expedientes SUP-JG-6/2025 y SUP-JG-7/2025, acumularlos y que esta Sala Regional es la competente para conocer de ellos.

Lo anterior así, sobre la base de considerar que *el acto impugnado no está relacionado directamente con una elección ni con una vulneración a un derecho político electoral, lo que se discute es si fue apegado a derecho que el Tribunal local haya decidido que el Instituto local no dio una respuesta adecuada a la consulta que le formuló Daniela Jaffet Albarrán Domínguez; lo que pone de relieve que: i) el asunto se inscribe en el ámbito del derecho a la información en la vertiente del ejercicio del*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

derecho de petición, ii) únicamente incide en el ámbito local y iii) que no está en riesgo el funcionamiento y operatividad del Instituto local.

Por tanto, una vez que las constancias se recibieron en esta Sala Regional, se acordó integrar los expedientes SCM-JE-13/2025 y SCM-JE-14/2025, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado electoral José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en su ponencia, posteriormente admitió a trámite las demandas y al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional las tiene para conocer y resolver los medios de impugnación citados al rubro, al ser promovidos por el **ELIMINADO** y la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, ambas personas pertenecientes al IMPEPAC, quienes plantean su inconformidad respecto de lo resuelto por el Tribunal local, con motivo de la respuesta que el Instituto local dio a la consulta realizada por una persona ciudadana; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa –Estado de Morelos– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios³.

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido el veintiocho de febrero pasado en los Juicios Generales, acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JG-6/2025** y **SUP-JG-7/2025**, por los que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver de los medios de impugnación citados al rubro.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, pues la parte actora controvierte la misma resolución, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer, en esencia, agravios similares por virtud de los cuales defienden el contenido y la competencia de la emisión del oficio **ELIMINADO** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el **ELIMINADO** dio respuesta al escrito de la Peticionaria.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias, así como en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JE-14/2025 al diverso SCM-JE-13/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia.

En el caso, esta Sala Regional considera que, respecto de ambos juicios, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que **la parte actora carece de legitimación activa**, se explica⁴.

3.1. Marco normativo

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, **cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable**. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

⁴ No escapa del conocimiento de esta Sala Regional que al rendirse el informe circunstanciado, respecto del Juicio General promovido por el **ELIMINADO** (SCM-JG-13/2025), la Magistrada Presidenta del Tribunal local hizo valer las causales de improcedencia siguientes: i) que el medio de impugnación debía quedar sin materia y ii) la falta de legitimación activa del **ELIMINADO** para promover el Juicio General.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Tribunal Electoral ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como se advierte de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁶, la cual contempla supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable.

De la línea interpretativa desarrollada por la Sala Superior se advierte que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

en la instancia local; sin embargo, se establecen excepciones a dicho criterio, cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷; y
- b. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa⁸.

3.2. Falta de legitimación activa de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas

Esta Sala Regional considera que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación citado al rubro porque pretende acudir a juicio con el carácter de autoridad responsable en la instancia local y porque no se actualizan en su favor las excepciones al citado criterio.

En el caso, la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas sostiene su legitimación a partir de afirmar que acude *en defensa de su ámbito individual como parte de un órgano interno colegiado del organismo público electoral local*, al considerar que la resolución impugnada le *causa afectación en detrimento de sus atribuciones legales y de la Comisión que representa* (Comisión de Quejas).

7 De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

8 De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

➤ **Decisión**

De lo anterior, es posible advertir que promueve su medio de impugnación a fin de defender sus atribuciones -como ente de derecho público-, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que ha tenido en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos que sirvieron de base para dar sustento a la resolución impugnada, por virtud de la cual el Tribunal local ordenó a la Comisión de Quejas emitir una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada a la solicitud hecha por la Peticionaria.

Situación que evidencia que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas pretende defender su actuar, de haber instruido al **ELIMINADO** para que diera respuesta a la solicitud de la Peticionaria; conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Al respecto, se advierte en el caso concreto que -de inicio- la Comisión de Quejas no fue quien proporcionó respuesta al escrito de la Peticionaria, al precisamente haber instruido al **ELIMINADO** para que la diera.

Lo anterior, en el entendido de que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas defendió la legalidad y constitucionalidad de sus actos mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa; de ahí que no sea conforme a derecho que, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

Ahora, si bien la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas afirma que la resolución controvertida afectó el ámbito particular de la citada Comisión, ello no actualiza la excepción referida,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

consistente en que se señale una afectación personal, porque esta se da cuando puede haber una afectación en la **esfera jurídica individual de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.**

Máxime que en el presente asunto fue el **ELIMINADO** quien emitió la respuesta a la solicitud de la Peticionaria al haber sido instruido por la propia Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, y no ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11 de la Ley de Medios referente a que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, **lo procedente es sobreseer la demanda correspondiente al Juicio 14 por falta de legitimación de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas.**

3.3. Falta de legitimación activa del **ELIMINADO**

Esta Sala Regional considera que **respecto del medio de impugnación promovido por el **ELIMINADO**, igualmente, se actualiza la causal de improcedencia** establecida en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque **carece de legitimación activa.**

En similares términos a lo decidido en el medio de impugnación presentado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, se tiene que el **ELIMINADO** carece de legitimación activa porque fue parte ante el Tribunal local debido a que actuó como una de las autoridades responsables.

Ahora, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias algunas excepciones, relativas a que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una **afectación en su ámbito individual**⁹ (cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga) o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰; **en este caso tampoco se actualizan dichas excepciones.**

Al respecto, de la revisión integral de la demanda del **ELIMINADO** se advierte que, en una primera parte, dedica un capítulo destinado a la procedencia del medio de impugnación y aduce que, desde su enfoque, la resolución controvertida emitida por el Tribunal local le trasciende en su ámbito individual y como parte de organismo público electoral local.

Por otra parte, del contexto integral de su demanda, se advierte que en su argumentación reitera que, desde su óptica, se afectó su ámbito individual de derechos porque el Tribunal local decidió que la respuesta que emitió al escrito de petición, en realidad, debió ser realizada por la Comisión de Quejas y no por él.

Además, el **ELIMINADO** pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, que la resolución controvertida le ocasiona una afectación en su ámbito individual de derechos cuando se determinó que no debió de haber dado respuesta a la petición,

9 Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

10 Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

siendo que él defiende su actuar debido a que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas así lo instruyó, a través de un memorándum.

➤ **Decisión**

❖ Esta Sala Regional encuentra que las afirmaciones del **ELIMINADO** no evidencian que, en realidad, la resolución controvertida le cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o en su ámbito individual.

Lo anterior porque del contexto de su impugnación, este órgano jurisdiccional no advierte una concreción particular del porqué se vulneraron sus atribuciones.

De una lectura de la resolución impugnada se advierte que ésta se centró, en el caso concreto, en decidir que la Comisión de Quejas era quien debía dar una respuesta exhaustiva y debidamente fundada y motivada a la consulta formulada por la Peticionaria. **Sin que se advierta que dicha determinación tenga trascendencia en la esfera jurídica individual o particular del **ELIMINADO**.**

En ese sentido, el presente asunto no revela que la cuestión medular de la decisión del Tribunal local se haya dirigido a las atribuciones del **ELIMINADO**, ni al funcionamiento interno del órgano administrativo electoral local.

Lo anterior encuentra sustento cuando, el veintiocho de febrero pasado, en el Acuerdo de la Sala Superior identificado con la clave de expedientes SUP-JG-6/2025 y SUP-JG-7/2025 acumulados, la Sala Superior consideró lo siguiente.

En primer término, precisó que en el presente asunto se controvierte la sentencia del Tribunal local, por virtud de la cual

se ordenó a la Comisión de Quejas que emitiera una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada a la Peticionaria.

Lo anterior al considerarse que el **ELIMINADO** no debía dar respuesta a la solicitud dirigida a la Comisión de Quejas; porque, si bien es cierto el Código Electoral local faculta al referido **ELIMINADO** a auxiliar a las personas consejeras del IMPEPAC en el desempeño de sus funciones, también es cierto que **no puede suplir o sustituir la obligación de formular respuestas a las peticiones planteadas a las comisiones.**

En ese sentido, la Sala Superior arribó a la determinación siguiente:

- Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto;
- El acto impugnado **no se encuentra relacionado directamente con una elección ni con una vulneración a un derecho político-electoral;**
- **La discusión se centra en verificar si fue apegado a derecho que el Tribunal local haya decidido que el IMPEPAC no dio una respuesta adecuada** a la consulta formulada por la Peticionaria.

En tal virtud, la Sala Superior resolvió que el presente asunto:

- se inscribe en el ámbito del derecho a la información en la vertiente del ejercicio del derecho de petición;**
- incide únicamente en el **ámbito local**, y
- no evidencia riesgo en el funcionamiento y operatividad del Instituto local.**

Ahora bien, los argumentos enderezados por el **ELIMINADO** tienen como fin defender que, desde su perspectiva, cuenta con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

legitimación activa para acudir a la presente instancia jurisdiccional deriva de su pretensión de controvertir una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local.

Lo que, a la luz de lo delimitado por la Sala Superior, incuestionablemente, evidencia que **la impugnación del ELIMINADO se dirige únicamente a objetar las consideraciones plasmadas en la resolución emitida por el Tribunal local; sin que se encuentre en disputa las facultades que legal o reglamentariamente le corresponden.**

Igual sucede con la impugnación de la consejera electoral pues si bien alega que en este caso nos encontramos ante la defensa de su ámbito individual de derechos pues la sentencia impugnada afecta las atribuciones de la comisión que preside al imponerle mayores cargas, como se ha relatado, la Sala Superior definió en los juicios SUP-JG-6/2025 y SUP-JG-7/2025 que esta controversia no tenía relación con la posible vulneración de derechos político electorales o el funcionamiento y operatividad del IMPEPAC.

Aunado a lo anterior, se advierte que el **ELIMINADO** promueve su medio de impugnación en defensa de sus atribuciones -como ente de derecho público-, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que ha tenido en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación, como se ha evidenciado, se encamina a cuestionar las razones y fundamentos que sirvieron de base para dar sustento a la resolución impugnada, por virtud de la cual el Tribunal local ordenó a la Comisión de Quejas que fuera ella -y no el **ELIMINADO** quien emitiera una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada a la solicitud hecha por la Peticionaria.

Lo cual se traduce en que, en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del **ELIMINADO** ni de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas porque como la Sala Superior lo advirtió¹¹, la controversia esencialmente radica en *verificar si fue apegado a derecho que el Tribunal local haya decidido que el IMPEPAC no dio una respuesta adecuada a la consulta formulada por la Peticionaria*; sin que los derechos del **ELIMINADO** ni los de la referida Consejera Electoral se encuentren cuestionados.

En efecto, la temática central del presente caso no tiene injerencia la esfera jurídica individual o particular del **ELIMINADO** ni de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas porque el hecho de que el Tribunal local haya determinado que la respuesta a la petición le correspondía a la Comisión de Quejas -como órgano colegiado- y no en lo individual a la referida Consejera Electoral ni al **ELIMINADO**, aunque así lo haya instruido la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, **únicamente se inscribe en el ámbito del derecho a la información en la vertiente del ejercicio del derecho de petición.**

Por tanto, se considera que el **ELIMINADO**, de manera equivocada, considera una afectación a sus derechos, siendo que la determinación controvertida no se dirige a afectarlos, sino a precisar que la respuesta a una petición le corresponde a un órgano diverso -la Comisión de Quejas- y no a su persona.

Esto es, no hubo afectación a los derechos del **ELIMINADO** porque la resolución impugnada únicamente se cuestiona sobre la base de decidir si fue apegado a derecho que el Tribunal local haya decidido que el IMPEPAC no dio una respuesta adecuada.

¹¹ En el Acuerdo de la Sala identificado con la clave de expediente SUP-JG-6/2025 y SUP-JG-7/2025 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

Tampoco es posible advertir alguna vulneración en los derechos individuales de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, pues aunque así lo refiere en su demanda, de la misma es posible advertir que lo que en realidad alega no sería una vulneración personal, sino -en todo caso- a las facultades y atribuciones de la referida comisión pues en su consideración, la sentencia impugnada le adicionó más atribuciones de las que normativamente le corresponden, lo que implicó una imposición indebida de cargas a la misma.

Por otra parte, en su demanda alega que la resolución impugnada vulnera sus propias atribuciones al no reconocer que tiene facultades para solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, ello no podría traducirse en una vulneración a sus derechos pues como ha quedado referido, la propia Sala Superior estableció que la presente controversia no tenía relación con una posible vulneración de tales derechos, ni con el funcionamiento del IMPEPAC sino con el derecho de petición de la actora primigenia.

Por lo tanto, si bien el **ELIMINADO** señala una vulneración a su derecho a integrar autoridades electorales y la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas alega una transgresión a su derecho a ejercer sus atribuciones, lo cierto es que en la instancia previa, esencialmente, se controvertió la competencia de quien emitió la respuesta a la Peticionaria, situación que el Tribunal local concluyó que era contraria a derecho.

Consecuentemente, al alegar en esta instancia que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas sí contaba con atribuciones para instruir al **ELIMINADO** para que respondiera a la Peticionaria y, que este sí tenía competencias para emitir dicha respuesta, es evidente que con dichos argumentos lo que pretenden -fundamentalmente- es defender la legalidad y

constitucionalidad del acto impugnado en la primera instancia, lo cual ya fue materia de pronunciamiento en la instancia local.

En este sentido, ambas personas actoras **carecen de legitimación activa** para acudir ante esta Sala Regional a defender el ejercicio de una función que una autoridad jurisdiccional ya determinó que no les corresponde desempeñar conforme a derecho; pues a partir de ello se advierte su intención de defender el acto que emitió como autoridad responsable en la instancia previa.

❖ Finalmente, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que el **ELIMINADO** no acude ante la presente instancia jurisdiccional en defensa o so pretexto de ser aquella autoridad que cuenta con la competencia para emitir la determinación en materia de acceso a la información.

Puesto que no pasa desapercibido a esta autoridad que el **ELIMINADO** **acude ante este órgano a fin de sostener que la respuesta inicial otorgada a la Peticionaria** el seis de diciembre de dos mil veinticuatro **fue debido a que la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas le instruyó**, a través de un *memorándum*, que realizara las acciones necesarias para llevar a cabo el análisis de la solicitud referida y diera la respuesta correspondiente.

Lo que en manera alguna puede considerarse como parte de una defensa de una competencia o atribución originaria, como incorrectamente lo pretende el **ELIMINADO**; pues no se advierte una afectación concreta en su ámbito individual ni que sus facultades de actuación reglamentarias se hayan visto modificadas o vulneradas.

Situación que, en realidad, no rebasa la línea trazada por los criterios generales de este Tribunal Electoral en torno a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-13/2025 Y SCM-JG-14/2025,
ACUMULADOS

legitimación activa para controvertir alguna determinación de un órgano jurisdiccional local.

❖ Como puede verse, en el caso particular, la actualización de la figura de la falta de legitimación deviene fundamental, puesto que la impugnación de la parte actora parece dirigirse a que se realice una declaratoria que clarifique el ámbito de sus atribuciones, cuestión que, se reitera, en realidad no puede ni debe ser objeto de tutela de la jurisdicción federal, como ya se dijo, porque ello solo es posible cuando se trascienda en el ámbito individual.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11 de la Ley de Medios referente a que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, **lo procedente es tener por actualizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y, en consecuencia, sobreseer la demanda correspondiente al Juicio 13 por falta de legitimación del ELIMINADO.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el Juicio General SCM-JG-14/2025 al diverso SCM-JG-13/2025; por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer las demandas que originaron los Juicios generales SCM-JG-13/2025 y SCM-JG-14/2025.

Notifíquese en términos de Ley; haciendo la **versión pública** correspondiente, acorde con lo dispuesto en los artículos 19, 69,

102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹².

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹² Toda vez que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales.